



CIRCULAR LABORAL 3/2022

17 de enero de 2022

ASPECTOS SOCIALES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2022.

El pasado 29 de diciembre, se publicó en el BOE, la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022 (LPGE).

Como todos los años, realizamos un resumen práctico de aquellas cuestiones vinculadas, directa o indirectamente, al ámbito laboral y de la Seguridad Social. Destacar que el texto mantiene su estructura habitual en lo que respecta al señalamiento de las pensiones públicas (Título IV) y las cotizaciones sociales (Título VIII).

Concretamente esas cuestiones a destacar en nuestro ámbito son las siguientes:

1. Incremento del 2,5% de la cuantía del IPREM. (Disp. adic. 101ª LPGE)

- a. Tras el incremento del 5% en el ejercicio anterior, la nueva subida de este concepto nos lleva a las siguientes cuantías:
 - i. **19,30** euros/día.
 - ii. **579,02** euros/mes.
 - iii. **6.948,24** euros/año (**8.106,28** euros cuando se trate de normas en que la referencia al SMI fue sustituida por la del IPREM y se incluyan las pagas extras.)

2. Tipo de interés legal del dinero (Disp. adic. 46ª LPGE)

- a. Se mantiene en el **3,00%**, y el de demora en el **3,75%**.

3. Incremento retribuciones en el sector público (Art. 19.12 LPGE)

- a. Las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2% respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021. Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2021.
- b. La masa salarial del personal laboral podrá incrementarse hasta dicho porcentaje máximo (*art. 19.dos LPGE*).

4. Pensiones: revalorización y otras consideraciones.

- a. En cuanto a los criterios para la actualización de las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, no se fija el porcentaje de incremento, sino que se establece el procedimiento para su determinación: las pensiones experimentarán un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los 12 meses previos a diciembre de 2021. No obstante, lo anterior, se establece un incremento del 3% respecto de las pensiones no contributivas (jubilación e invalidez), quedando en un importe anual de 5.808,60 euros. (*art. 45.Uno LPGE*).
- b. El **complemento por vivienda** se mantiene en 525 euros/año (*art. 45.Dos LPGE*).
- c. En cuanto a las **pensiones de orfandad causadas por violencia contra la mujer**, experimentarán en 2022 un incremento igual al que se apruebe para el SMI para dicho año (*art. 45.Tres LPGE*).
- d. Las **pensiones del extinguido SOVI** se fijan en 6.370 euros/año (*art. 46 LPGE*), lo que supone un incremento de 187 euros.
- e. El límite de ingresos para percibir los **complementos por mínimos** en las pensiones de la Seguridad Social se fija en 7.939 euros/año (1.321 euros más anuales si hay cónyuge a cargo) (*art. 44 LPGE*).
- f. El art. 39 LPGE establece los límites del **señalamiento inicial de las pensiones públicas**: no podrán superar la cuantía íntegra mensual resultante de aplicar a 2.707,49 euros/mes (cuantía del ejercicio 2021) el incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del IPC de los 12 meses previos a diciembre de 2021, sin perjuicio de las pagas extraordinarias.

- g. Los criterios para la actualización y modificación de los **valores de las pensiones públicas** se contemplan en el art. 40 LPGE, y las **pensiones que no se actualizan** en el art. 41 LPGE.
- h. Se contemplan también las cuantías de las **prestaciones familiares**, así como la asignación económica (341 euros/año) y el límite de ingresos anuales para beneficiarios que mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica por cada hijo menor de 18 años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33% de acuerdo con la normativa del **ingreso mínimo vital** (*Disp. adic. 39ª LPGE*).
- i. Por su parte, la *Disp. adic. 39ª.Dos LPGE* se ocupa de la cuantía del **complemento de pensiones para la reducción de la brecha de género**, dejándola en 28 euros mensuales.
- j. Asimismo, a partir del 1 de enero se fijan cuantías para los **subsidios económicos para personas con discapacidad**: garantía de ingresos mínimos, ayuda de tercera persona, y movilidad y compensación por gastos de transporte (*Disp. adic. 40ª.Uno LPGE*.)

5. Cotización a la Seguridad Social.

- a. El **tope máximo** de la base de cotización en todos los regímenes queda fijado en **4.139,40 euros/mensuales**, a partir del 1 de enero de 2022.
- b. El **tope mínimo** es el importe del salario mínimo interprofesional vigente, incrementado en un sexto. Las bases mínimas se incrementarán desde el mismo 1 de enero, por tanto, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional (*art. 106.Uno LPGE*). Actualmente el SMI ha sido prorrogado y, por lo tanto, el tope mínimo se mantiene en los **1.125,90 euros/mes o 37,53 euros/día**.
- c. Se mantienen los **tipos de cotización por contingencias comunes y horas extraordinarias** (*art. 106.Dos LPGE*).
- d. En lo que respecta a la cotización de los **trabajadores de los sistemas especiales**, cabe destacar, entre otros aspectos:
 - i. La base máxima de cotización en el **RETA** será de **4.139,30 euros/mes**, y la mínima de **960,60 euros/mes** (*art. 106.Seis.1 LPGE*)

- ii. Tipos de cotización en el RETA: contingencias comunes, 28,30%; contingencias profesionales, 1,30% (0,66% por incapacidad temporal y 0,64 por incapacidad permanente, muerte y supervivencia); trabajadores excluidos de cotizar por contingencias profesionales, cotización del 0,10% para financiar prestaciones (*art. 106.Seis.5 LPGE.*)
- iii. Se fija la base mínima de cotización para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2021 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, en 1.234,80 euros mensuales, aplicable a partir de 1 de enero de 2022 (*art. 106.Seis.10 LPGE.*)
- iv. Para las **personas trabajadoras empleadas de hogar**, las bases se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional (*art. 106.Cuatro LPGE.*)

6. Empleados públicos.

- a. Se establece una **tasa de reposición** de efectivos del sector público del 120% en los sectores prioritarios (Administraciones públicas con competencias educativas y sanitarias, fuerzas armadas, control y lucha contra el fraude fiscal y laboral, asesoramiento jurídico, etc.) y del 110% en los demás sectores (*art. 20 LPGE.*)
- b. Las **entidades locales** que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 11% de tasa en todos los sectores (*art. 20.Uno LPGE.*)
- c. En el sector público se podrán realizar **aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos**, siempre que no se supere el incremento global fijado en la norma del 2% (*art. 20.Tres LPGE.*)
- d. Asimismo, se prevé recuperar la **paga extraordinaria y adicional** correspondiente al mes de diciembre de 2012, a favor de las Administraciones y resto de entidades que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir por tal motivo (*disp. adic. 32ª LPGE.*)
- e. Se establecen **limitaciones a la contratación de personal temporal y nombramiento de personal estatutario temporal y funcionarios interinos** (excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables), entre otros aspectos (*art. 20.Cuatro LPGE.*)
- f. Respecto a las pensiones, el art. 37 recoge la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y los complementos por mínimos en el art. 43.

7. Fondos de pensiones.

- a. Se modifica el límite máximo del total de **aportaciones y contribuciones empresariales anuales a los planes de pensiones**: no podrá exceder de 1.500 euros (el tope anterior, conforme a la Ley de Presupuestos de 2021, estaba en 2.000 euros); límite que se incrementará en 8.500 siempre que tal subida provenga de contribuciones empresariales o de aportaciones de la persona trabajadora al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior de la respectiva contribución empresarial (*Disp. fin. 9ª LPGE*).

8. Formación profesional.

- a. Se recoge la aplicación de los fondos procedentes de la cuota de formación profesional a la financiación del **sistema de formación profesional para el empleo**, con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades del mercado laboral y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.
- b. En concreto, se atribuye al Servicio Público de Empleo Estatal la gestión de los programas de formación profesional para el empleo que le correspondan normativamente, con cargo a los créditos en su presupuesto de gastos. Cabe destacar también que al menos el 50% de los fondos previstos para estos programas se destinará inicialmente a la financiación de los gastos de ejecución de iniciativas formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados, acciones para la capacitación para el desarrollo de funciones de negociación colectiva y el diálogo social, y los gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (*Disp. adic. 102ª LPGE*).
- c. Igualmente, se contempla la gestión por el **Servicio Público de Empleo Estatal** de los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito de su presupuesto de gastos (*disp. adic. 104ª LPGE*).

9. Modificación de la Ley reguladora de la jurisdicción social.

- a. Se modifica el art. 3 LRJS, de modo que se excluyen del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del orden social los actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre, que deberán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo (*Disp. fin. 20ª LPGE*).

10. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- a. Se modifica el art. 20.1 LGSS: hasta ahora, únicamente podían obtener reducciones, bonificaciones o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, las empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar que se entienda que se encuentren al corriente en el pago de las mismas en la fecha de su concesión; a partir de ahora, el ámbito subjetivo se exige *"encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación al ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, en la fecha de su concesión"* (Disp. fin. 28ª.Uno LPGE).
- b. También hay novedades en el régimen jurídico aplicable al personal que ejerce funciones ejecutivas en dependencia del Director Gerente de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social (disp. fin. 28ª.Dos LPGE), y en la validez a efectos de prestaciones de cuotas anteriores al alta en el RETA (es decir, la producción de efectos en las prestaciones, tras el ingreso con el correspondiente recargo e intereses, en caso de no solicitar el alta a pesar de reunir los requisitos exigibles): esta circunstancia únicamente será de plena aplicación respecto de las altas formalizadas a partir de 1 de enero de 1994, pero respecto de las altas anteriores a esa fecha solo será aplicable a las prestaciones causadas desde el 1 de enero de 2022 (Disp. fin. 28ª.Tres LPGE).

11. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

- a. **Se extiende la duración de la prestación hasta que el causante cumpla la edad de 23 años** y cuando el causante contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, el derecho de la prestación corresponderá a su cónyuge o pareja. Por ello, se modifican los arts. 190 a 192 de la LGSS (disp. fin. 28.Tres LPGE para 2022); la letra e) del artículo 49 del EBEP (disp. fin. 25 LPGE); el art. 7 del RD 1148/2011, para la aplicación y desarrollo de esta prestación económica (Disp. fin. 22 LPGE.)
- b. Con la modificación del art. 37.6 del ET, **se prorroga la reducción de jornada en estos casos hasta el cumplimiento de los 23 años** (Disp. fin. 25 LPGE).

12. Modificación de la Ley que establece el ingreso mínimo vital.

- a. Desde ahora, las comunidades autónomas de régimen foral asumirán, con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes que en esta norma se atribuyen al Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como, en atención al sistema de financiación de dichas haciendas forales, el pago, en relación con la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital, en los términos que se acuerde (*Disp. fin. 30ª LPGE*).

Departamento Laboral y de Seguridad Social

Persona de contacto: Eduardo Ortega Prieto

Email: ortegap@ortega-condomines.com

Persona de contacto: Eduardo Ortega Figueiral

Email: ortegaf@ortega-condomines.com